



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE PEREZ CRUZ
RADICACIÓN:	2021-00801
ASUNTO:	REPONE E INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora JOAQUIN HERNEY PEREZ CUERVO, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó y remitió por competencia la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Indica el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, cuando este fuere proferido fuera de audiencia.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo, fue proferido en forma escrita el día 20 de septiembre del presente año, y por tratarse del auto que rechaza por competencia, se notificó mediante anotación en el estado No. 72 con fecha 21 de septiembre de 2021.

Con fecha 24 de septiembre hogaño, la parte activa remitió al correo institucional del Despacho, escrito de reposición en tiempo y por ser procedente, se surtió el tramite de ley.

Solicita el impugnante se dé continuidad al proceso de exoneración de cuota alimentaria y no el inicio de un nuevo proceso. Igualmente, solicita se fije fecha y hora de audiencia de exoneración de cuota alimentaria.

Al respecto, cabe mencionar en primer lugar, que el artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

A la luz de lo anterior, le asiste razón al demandante, al indicar que, el alimentario es mayor de edad, tal como se prueba con el registro civil de nacimiento aportado, y por lo tanto el proceso debe continuar en este despacho por haber sido el que fijo la cuota alimentaria.

En consecuencia, es necesario reponer la mencionada decisión, procediendo a calificar la



demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechaza la demanda de la referencia, de fecha 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, dentro del término legal de **CINCO** días, so pena de RECHAZO de la misma, se subsanen las siguientes deficiencias:

A) Conforme con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Código General del proceso, establecer el nombre de las partes, domicilio y si pueden comparecer por sí mismas, (Mayor de edad).

B) Conforme con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 73 ibidem, el demandante debe actuar a través apoderado judicial.

C) ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

i. **EXCLUIR** los hechos de los numerales 2° y 3°, como quiera que no son objeto de pronunciamiento en el presente proceso.

D) Acreditar el envío del traslado de la demanda de manera virtual al **demandado LUIS FELIPE PEREZ CRUZ**, de conformidad con el artículo 6, Decreto 806 de 2020.

E) Dese cumplimiento a las afirmaciones de que trata al inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como quiera que no se encuentra en la demanda.

F) Acreditar el requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP y Art. 40-2 de la ley 640 de 2001), pues el presentado, data de 2019, realizado por personas diferentes a las partes (Alimentante-Alimentario, siendo este último mayor de edad).

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito de la demanda debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 12 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 78

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA